

EJECUTVIO DE ALIMENTOS
DTE. JENNY MONTENEGRO CAMPO
DDO. HENRY JOHAN BERDUGO CARDONA
760013110004-2021-00409-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, informándole que la apoderada de la parte demandada solicita aclaración de la reducción del embargo al demandado.

Santiago de Cali 16 de Septiembre del 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO 1985

Santiago de Cali, dieciséis 16 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se le informa a la memorialista que la decisión que se toma de reducir el embargo a la cuota alimentaria pese a haberse pagado el total adeudado, obedece a que es deber del juez garantizar el interés superior del menor para que se continúe suministrando dicha cuota alimentaria, como lo dispone art. 129 del C.I.A. que indica lo siguiente “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Por tales hechos sucesivos se ordenó **reducir el embargo** al valor de la cuota alimentaria, siendo indispensable que la cuota pagadera sea pagada periódicamente por este despacho a fin de garantizar el interés superior del menor, no es garantía suficiente que el demandado haya saldado durante los 13 años de vida de la menor el pago de la misma toda vez que se inició dentro de la presente demanda el cobro de las cuotas atrasadas al no ser saldadas en tiempo y forma.

Así entonces, si el deseo del demandado es el levantamiento de las medidas, el interesado deberá prestar caución por el pago de las mismas para los siguientes 2 años incluyendo las cuotas extras o contar con el aval del demandante por su levantamiento, conforme a ello, el juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho tal como se aclaró en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 19 de septiembre de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e8667031cb1cd8b25f17816c59f6d555e5e417e5895f203a1a7d158940d3f**

Documento generado en 16/09/2022 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>